

Habiéndose elevado a definitivo los acuerdos de aprobación provisional de imposición de las siguientes tasas junto con sus ordenanzas fiscales reguladoras, adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 20 de enero de 2009, y según establece el artículo 17 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el texto íntegro definitivo de dichas Ordenanzas en cumplimiento de lo recogido en el art. 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

- Tasa por el servicio de publicidad desde medios de difusión de titularidad municipal.
- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de terrenos de uso público con mercancías, material de construcción, escombros y otros análogos en contenedores, el vuelo de las grúas plumas sobre vías públicas y ocupación o cierre total o parcial de vías públicas con vallas, andamios y otras estructuras (incluido el vuelo), o cualquier otra ocupación privativa o aprovechamiento especial de la vía pública que requiera licencia o autorización.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE PUBLICIDAD DESDE MEDIOS DE DIFUSIÓN DE TITULARIDAD MUNICIPAL

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.º Concepto.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/ 1985, de 2 de Abril. Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local establece la Tasa por servicio de publicidad desde medios de difusión de titularidad municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Además la publicidad se regirá por la Ley 34/1988 de 11 de noviembre, General de publicidad, por las disposiciones especiales reguladoras de determinadas actividades publicitarias y cuantas otras normas le sean de aplicación.

2. No se admitirá la publicidad ilícita, entendiéndose por tal, aquella que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente en lo que se refiere a la infancia, la juventud y la mujer o que se considere engañosa, desleal o subliminal. Asimismo tendrá la consideración de ilícita aquella publicidad que fomente comportamientos perjudiciales para la salud o la seguridad de las personas o para la protección del medio ambiente, atente al debido respeto a las convicciones religiosas o políticas, o discrimine por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.

3. No se admitirá la publicidad engañosa, ni la publicidad desleal, que por su contenido, forma de presentación o difusión provoca el descrédito, denigración o menosprecio directo o indirecto de una persona, empresa o sus productos, servicios o actividades.

4. No se admitirá aquella publicidad que incite a la violencia o a comportamientos antisociales, que incite la crueldad o al maltrato a personas o animales, o a la destrucción de bienes culturales o naturales.

5. Queda prohibida la publicidad de medicamentos y de tratamientos médicos que sólo puedan obtenerse por prescripción facultativa.

6. Queda prohibida la publicidad que incite expresamente al consumo de tabaco y de bebidas alcohólicas de graduación inferior a 20 grados.

7. Los textos de los anuncios deberán hacer un uso correcto del lenguaje, teniendo en cuenta la utilización no sexista del mismo. Se podrá admitir el lenguaje coloquial, pero en ningún caso las expresiones soeces o groseras.

8. Cuando se utilicen los términos garantía, control, homologación y otros análogos o cualquier referencia a la novedad del producto, deberá precisarse el alcance de los mismos y la entidad que, en su caso, lo otorga.

9. La publicidad de productos, bienes, actividades y servicios sometidos a un régimen de autorización administrativa previa, requerirá la aportación de dicha autorización y estará condicionada a los requisitos específicos exigidos en la misma. Idéntico criterio se exigirá para la publicidad sobre juegos de suerte, envite o azar.

10. No se admitirá publicidad que contenga mensajes que puedan perjudicar moral o físicamente a los menores, o inciten a la compra de un producto o servicio explotando su inexperiencia o su credulidad.

Ámbito territorial.

Artículo 2.º

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Paracuellos de Jarama desde su entrada en vigor y hasta su derogación o modificación expresa.

Hecho imponible

Artículo 3.º

El hecho imponible de la Tasa regulada por esta Ordenanza, está constituido por la prestación de un servicio consistente en la difusión de mensajes publicitarios desde medios de titularidad municipal.

Sujeto pasivo

Artículo 4.º

Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la LGT que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los respectivos servicios.

Devengo

Artículo 5.º

La obligación del pago de la Tasa regulada en la presente Ordenanza, nace en el momento de la prestación del servicio fijado en el artículo 3.º

El pago de dicha Tasa se realizará en el momento de solicitar la difusión de cualquier anuncio.

Las deudas por esta Tasa serán exigibles por el procedimiento administrativo de apremio.

Base imponible y cuota tributaria

Artículo 6.º

- La presente Ordenanza, se regulará por la siguiente tarifa,

EPÍGRAFE 1 : PUBLICIDAD EN REVISTA MUNICIPAL Y FOLLETO DE FIESTAS

1 página	400 €
½ página	250 €
Plé de página	150 €
½ plé de página	100 €
Contraportada	600 €

EPÍGRAFE 2: PUBLICIDAD EN GUIAS DE EMPRESAS

1 página	300 €
½ página	175 €
Plé de página	125 €
½ plé de página	75 €
Contraportada	400 €

TÍTULO II
Hecho imponible

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos de uso público con mercancías, material de construcción, escombros y otros análogos en contenedores, el vuelo de las grúas plumas sobre vías públicas y ocupación o cierre total o parcial de vías públicas con vallas, andamios y otras estructuras (incluido el vuelo), o cualquier otra ocupación privativa o aprovechamiento especial de la vía pública que requiera licencia o autorización.

TÍTULO III
Sujeto pasivo

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento de los terrenos de uso público (solares, viales, calzadas, aceras...), o de su vuelo, si se procedió sin la oportuna autorización.

Tendrán la condición de sustituto del contribuyente las empresas o entidades a que pertenezca el personal que esté realizando la ocupación y, en última instancia la empresa adjudicataria de la obra de que se trate.

TÍTULO IV
Cuota tributaria

Artículo 4.

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza fiscal será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos en metros cuadrados o por unidad, en función del tiempo del aprovechamiento, si procede.
2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

GRUPO 1:

Mercancías, escombros, materiales de construcción y otros análogos.	
a) m2 y día.....	0,51
b) Cuota máxima año.....	1.158,00

Los contenedores, incluidos los denominados containers, sacos, etc. se liquidarán por 6 m2 , con una cuota fija de 0,55 € por m2 y día.

GRUPO 2:

Cada grúa pluma que vuele sobre la vía pública:	
a) m2 y día de vuelo	0,79
b) Cuota máxima año.....	1.736,00

GRUPO 3:

Cierre total o parcial de calles y resto de ocupaciones privativas (p.ej.rodajes cinematográficos):	
a) m2 y día.....	0,79
b) Cuota máxima año.....	3.000,00
c) Cuota mínima	500,00

- En el caso de anunciantes que contraten publicidad por 3 números consecutivos se aplicará una reducción del 5% sobre la cuota resultante.
- En el caso de anunciantes que contraten publicidad por 6 números consecutivos se aplicará una reducción del 10% sobre la cuota resultante.
- Estas deducciones no son aplicables a las publicaciones anuales.

Normas de gestión

Artículo 7.º

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo abonarse en el momento de la solicitud para el inicio del trámite.
El solo ingreso de la autoliquidación no causará derecho alguno y no implica la prestación del servicio, que se llevará a cabo cuando se obtenga la oportuna autorización.

Artículo 8.º

El Ayuntamiento podrá suscribir convenio de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la Tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 9.º

Serán las estipuladas por Ley o norma de igual rango.

Infracciones y sanciones

Artículo 10.º

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y, en particular, en cuanto a la calificación de las mismas, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normas de desarrollo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrara en vigor, el día de la publicación de su Texto integro en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, comenzando a aplicarse a partir del día siguiente, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON MERCANCÍAS, ESCOMBROS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, GRÚAS PLUMAS O CUALQUIERA OTRA OCUPACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VIA PUBLICA QUE REQUIERA AUTORIZACION (RODAJES CINEMATOGRAFICOS)

TÍTULO I
Fundamento

Artículo 1.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 en relación con los artículos 20 y siguientes, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 a 19, todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, material de construcción, escombros y otros análogos en contenedores, el vuelo de las grúas plumas sobre vías públicas y ocupación o cierre total o parcial de vías públicas con vallas, andamios y otras estructuras, (incluido el vuelo) o cualquier otra ocupación privativa o aprovechamiento especial de la vía pública que requiera licencia o autorización.

Incentivos Fiscales al Mecenazgo, dedicados a actividades de carácter informativo, pedagógico, científico, asistencial o de empleo, relativo a su actividad y sin que realicen venta, comercio, negocio o transacción alguna, obtengan o no lucro o beneficio.

TÍTULO VIII
Devengo

Artículo 8.

1. El devengo y por tanto la obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza fiscal, nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia o en el momento de realizar la ocupación de terrenos (o vuelo) de uso público si se hizo sin licencia.
2. El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciere el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.
3. Sólo procederá la anulación de la liquidación o la devolución del importe correspondiente cuando por causas no imputables al obligado tributario, el aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, no siendo por tanto, el desistimiento, causa bastante a estos efectos.

Artículo 9.

En caso de existir cuotas no satisfechas, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio según lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

En el supuesto de que se realicen aprovechamientos de hecho sin haber obtenido la preceptiva autorización por licencia, se impondrán por el Órgano competente, a quienes se beneficien del aprovechamiento, o realicen la ocupación, las sanciones de Policía que legal o reglamentariamente estuvieren establecidas, en su grado máximo, todo ello sin perjuicio de que sea ordenada de inmediato, y a su costa, la retirada de todos los elementos instalados independientemente de las sanciones que se puedan imponer por las infracciones tributarias cometidas, según lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la vigente Ley General Tributaria y sin perjuicio de realizar la liquidación que corresponda por el tiempo ocupado sin licencia.

En el caso de que fuese incumplida la expresada orden podrá retirarlos el Ayuntamiento mediante ejecución a costa del interesado, dando lugar a la inhabilitación para sucesivas autorizaciones.

Disposición final

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día que se efectúe la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y comenzará a aplicarse el día siguiente continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Paracuellos de Jarama, a 26 de marzo de 2009.—El alcalde (firmado).
(03/9.881/09)

Los puntales o aspillas así como los andamios, instalaciones o estructuras colgadas y entramados metálicos que se apoyen o vuelen sobre terreno comprendido dentro del espacio delimitado por una valla, no abonarán Tasa por su concepto específico sino que quedarán absorbidos los que correspondieren por los que se satisfagan en concepto de cierre total o parcial de la vía pública.

A este respecto los andamios, instalaciones o estructuras colgadas de cualquier tipo que se instalen o apoyen en la vía pública o los vuelen sobre la misma, tributarán por el Grupo 3 de las tarifas.

TÍTULO V
Normas de aplicación de las tarifas

Artículo 5.

Cuando para la realización del aprovechamiento sea necesario cortar y/o cerrar una vía pública se abonará la tasa por los metros cuadrados cortados, cerrados o afectados, por metro cuadrado y día según la anterior tarifa redondeando por exceso las fracciones de superficie, sin perjuicio de la aplicación de las cuotas mínima o máxima, si procede.

Cuando la cuota resultante de aplicar la tarifa correspondiente sea inferior a la mínima, o superior a la máxima, se aplicarán respectivamente dichas cuotas mínima o máxima, según proceda.

TÍTULO VI
Normas de gestión

Artículo 6.

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24. 5. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se provocasen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, a elección de la Corporación, importes que serán en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Cuando los días de aprovechamiento, ocupación, instalación etc. no sean consecutivos, se girará liquidación por cada uno de ellos.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

TÍTULO VII
Exenciones y bonificaciones

Artículo 7.

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la seguridad nacional.

2. Cuando la ocupación de la vía se produzca a causa de un rodaje cinematográfico o un documental de cine o televisión, que promocionen o publiciten la villa de Paracuellos de Jarama, se aplicará una bonificación del 50 por 100 de la Tasa.

Dicha bonificación se concederá en cada caso por la Junta de Gobierno Local previo informe de la Concejalía correspondiente y a solicitud del interesado.

3. Estarán exentos, igualmente, de esta tasa, los situados que instalen las entidades incluidas en el régimen de la Ley 49/2002 de 23 de diciembre de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines Lucrativos y de los